



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sistema Oral

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00169-00
ACCIONANTE: UT-SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE
TRANSITO DE COROZAL "SETCO".
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE
TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC".
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

La **UT-SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO DE COROZAL "SETCO"**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC"**. Con ella pretende se declare responsable administrativa y patrimonialmente a esta última entidad por falla en el servicio; en consecuencia, solicitó se condene a la parte accionada al reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque el demandante:

- No indicó la dirección electrónica en donde el Ministerio Público y las partes recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el

numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199¹ de la misma normatividad.

- En relación a la cuantía, se advierte a la parte actora que esta deberá sujetarse a lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 157 del CPACA.²
- En relación a los hechos y los fundamentos de derecho, se observa que el accionante confunde ambos presupuestos, ya que, efectúa una indebida relación de cada uno de ellos, sin expresar de manera clara y congruente, el “*porque*” y el “*para que*” de su interés en la causa para acudir en ejercicio del medio de control de reparación directa.
- En el poder obrante a folio 22, no se especificó el objeto de demanda, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el libelo genitor.
- Finalmente se observa que la parte accionada carece de legitimidad para demandar y se prevé una ausencia de representación judicial, toda vez que según lo consignado en los artículo 6 y 7 de la ley 80 de 1993 las uniones temporales son conformadas con miras a la celebración de contratos estatales, “*esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades, que tenga capacidad para participar en un proceso judicial.*”³ Debiéndose conformar al efecto un

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Ver folios 2-4 del expediente

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Sentencia del 3 de noviembre de 2011. Expediente 2007-00209-01. C.P Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Ver Sentencia del 24 de mayo de 2012. Expediente 2007-00350-01. C.P Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. En dicha oportunidad se manifestó: “*De conformidad con la jurisprudencia de la Sala, las Uniones Temporales no tienen el carácter de personas*

litisconsorcio necesario, que comprenda los intereses de las entidades que dieron lugar a la creación de la **UT-SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO DE COROZAL**, por lo que aquellas tiene que acudir de manera individual en procura de sus derechos.⁴

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

jurídicas y por ende, no tienen capacidad procesal para intervenir en un proceso judicial en calidad de demandantes, demandadas ni como terceros."

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente 1998-00091-01. C.P Dr. Alier Eduardo Hernández Enrique. En dicha providencia se expresó: "La Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso."